Trelew, 04 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “L., N. M. c/ A. SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 237 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 12/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 27/03/2025, la jueza de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho.

Para así resolver, señaló que no existen hechos controvertidos, puesto que solo se discute la forma de liquidar el sueldo anual complementario.

II.- Contra dicha decisión, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, mediante el escrito ID 1860454 (03/04/2025), concedido el 08/04/2025. Al fundarlo, por escrito ID 1866795 (08/04/2025), sostuvo que no se encuentran reunidos los presupuestos para que proceda la declaración de puro derecho, puesto que existen hechos controvertidos que merecen la producción de prueba. Agregó que si bien las partes están contestes en que el derecho que comprende el debate está dado por la Ley N° 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84, no así en cuanto a su aplicación.

Aduce que, conforme a la pretensión del actor en la demanda, la liquidación del sueldo anual complementario debe corresponder al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre, en tanto que ella sostiene que el importe del haber está dado por la proporcionalidad que manda el Decreto Reglamentario 1078/84, dadas las características de la actividad.

Expuso que, para la liquidación del SAC, considerando las particularidades de la actividad laboral en los buques de la *“flota amarilla”* con asiento en Puerto Rawson —a la que pertenece el actor—, se ofreció la producción de prueba pericial contable destinada a determinar la existencia y el monto de una diferencia en el pago del SAC.

Sostuvo que, dado que la litis se encuentra trabada sobre hechos controvertidos y no se ha producido un reconocimiento mutuo e íntegro de los hechos alegados, no corresponde una resolución por puro derecho. La providencia que deniega la producción de prueba lesiona el derecho de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional, por lo que debe ser revocada.

Concluyó que las providencias recurridas le cercenan el derecho constitucional a probar, comprendido en el derecho de defensa (conf. art. 18 CN). Finalmente, hizo reserva del caso federal (conf. art. 14 Ley N° 48).

III.- La parte actora, al contestar el traslado conferido mediante el escrito ID 1870325 (10/04/2025), expuso que la expresión de agravios de la demandada no cumple con los estándares del art. 268 del CPCC, ya que no contiene una crítica concreta y razonada. Además, sostuvo que la única controversia entre las partes radica en la interpretación de la norma aplicable a la liquidación del SAC, sin que exista discusión sobre hechos. Citó antecedentes de este Tribunal.

Afirmó que la apelación de la demandada constituye un acto dilatorio reiterado, que esta conducta entorpece el proceso, perjudica al trabajador y congestiona el sistema judicial, utilizando planteos idénticos ya resueltos de forma adversa. Peticionó la aplicación de una sanción por temeridad y malicia, conforme al artículo 45 del CPCC.

IV.- El 11/04/2025 la magistrada de primera instancia tuvo por contestado el traslado conferido, así como también, consideró la aplicación de temeridad y malicia peticionada por la parte actora, para la oportunidad de dictar sentencia.

V.- Planteada la cuestión a resolver, se observa que la parte recurrente centra su cuestionamiento, en definitiva, en la existencia de hechos controvertidos referidos a la modalidad de prestación de servicios del actor y que, en definitiva, la producción de los medios de prueba ofrecidos serían conducentes para acreditar el modo de liquidación del haber en discusión -SAC- según la legislación vigente, para lo cual sostiene que se justifica la apertura a prueba de la causa.

Ahora bien, la apertura a prueba en el juicio es la regla, como conducta procesal más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de la defensa en juicio. Sin embargo, el juez se encuentra facultado para prescindir de la apertura a prueba si no existen hechos controvertidos o no se hubieren alegado hechos conducentes que así lo ameriten (conf. arts. 339, 363, 493 del CPCC).

La declaración de puro derecho supone que el demandado admitió en su integridad los hechos invocados por el actor en la demanda, limitándose a cuestionar las normas jurídicas aplicables o bien cuando la discrepancia versa sobre hechos inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia (conf. CNCiv., Sala K, *“LILO, Darío Jorge c/ Ocupantes y/o subinquilinos Manuel de Gines 1960 s/ desalojo - intrusos”*, expte. N° 58.536/2017, 18/10/2022, con cita a Palacio, Lino E.,“Código Procesal Civil”, Tomo VI, p. 198).

Por otra parte, también ha de considerarse que se encuentra involucrado el derecho a probar, que es parte del derecho de defensa y de la garantía constitucional y convencional del debido proceso. Ello es así, pues dado que de la actividad probatoria de las partes depende su posibilidad de satisfacer las cargas probatorias, y por consiguiente, el resultado

final del proceso, es claro que los litigantes deben valerse de todos los medios posibles. Omitir diligenciar una prueba que podría ser esencial para los intereses del solicitante importa un ataque a su derecho constitucional de defensa (conf. Jorge A. Rojas, “La Prueba”, Rubinzal - Culzoni, Ed. 2016, pág. 69/70).

Bajo tales premisas, tal como se ha dicho en numerosos precedentes de esta Sala, cuando se cuestiona la declaración de puro derecho, es necesario que la parte impugnante identifique de forma clara y concreta la razón por la que considera que la prueba, que no le es posible producir por tal decisión, resulta conducente para dirimir la controversia generada en el proceso, es decir, lo que pretende probar concretamente con la prueba que le fue denegada y cómo ello influiría en la decisión final (conf. SIL N° 12/2025, SIL N° 62/2024 y SIL N° 61/2024).

Así, en la especie, la recurrente menciona genéricamente que la prueba pericial fue ofrecida con la finalidad establecer la existencia de una diferencia en el pago del SAC. Sin embargo, se aprecia que lo pretendido por la recurrente solo da cuenta de su particular punto de vista, referido a la normativa involucrada, así como también respecto a su interpretación para determinar la existencia de las diferencias de SAC reclamadas.

De manera tal que teniendo en consideración que el actor acompañó recibos de sueldo por el período reclamado, los que no fueron desconocidos expresamente por la recurrente (conf. escrito de contestación de demanda ID 1844744, del 20/03/2025), no se observa la utilidad de la producción de la prueba testimonial, informativa y pericial contable, esta última para que el experto informe -entre otras cuestiones- si la empleadora lleva en debida forma el Libro Especial previsto en el art. 52 de la LCT, la cantidad de días trabajados por el actor en el período en reclamado, los buques en los que se embarcó, las tareas desarrolladas, etc.

No debe olvidarse, entonces, que la producción de prueba adecuada es un elemento esencial en la configuración del derecho de defensa, ya que permite a las partes aportar elementos que puedan incidir en la valoración de los hechos y en la interpretación de las normas aplicables y ante la ausencia de tal especificación, como sucede en el caso de marras, resta de lado posible contenido crítico a la argumentación de la parte recurrente en el presente caso, lo que lleva a rechazar la impugnación deducida.

De tal manera, si se considera la prueba aportada y ofrecida por las partes, se observa que la divergencia radica esencialmente en la interpretación que debe darse a las normas aplicables -o invocadas por las partes- respecto de la liquidación y determinación del SAC debido al actor.

Al respecto, como ya se dijo, la demandada pretende cuestionar la declaración de puro derecho con alegaciones genéricas sin especificar de qué manera resultaría conducente la prueba que pretende producir, lo cual se traduce en un mero desacuerdo con la resolución, referida a una supuesta acreditación de presupuestos de hecho que -en definitiva- no se explica cómo incidirían en la resolución de la controversia planteada con la contestación de la demanda, considerando en particular que no desconoció los recibos de haberes del actor.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución del 27/03/2025 en lo que ha sido materia de agravios.

VI.- Finalmente, en cuanto a la petición de la parte actora respecto de la imposición de una multa procesal en los términos del art. 45 del C.P.C.C., deberá ser evaluado por la magistrada de primera instancia en la oportunidad de dictar sentencia, tal como lo dispusiera el 11/04/2025.

VII. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,6%, y los del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución del 27/03/2025, en lo ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z. en la suma equivalente al 0,6% y los del Dr. L. Á. N. en la suma representativa del 0,4%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____33____ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA